



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1012

Bogotá, D. C., martes, 17 de junio de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se autoriza la emisión de
estampillas para financiar programas de apoyo
a personas con discapacidad en entidades
territoriales.*

Bogotá, D. C., junio de 2025

Doctora

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

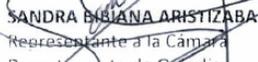
Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 259 de 2024 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas para financiar programas de apoyo a personas con discapacidad en entidades territoriales.

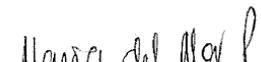
Respetada Presidente,

Conforme a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, y según lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 259 de 2024 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas para financiar programas de apoyo a personas con discapacidad en entidades territoriales.

Atentamente,

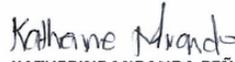

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

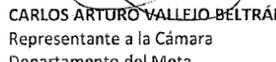

SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL
Representante a la Cámara
Departamento de Quindío


MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.


WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá


SARAY ELENA ROBAYO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.


CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se autoriza la emisión de
estampillas para financiar programas de apoyo
a personas con discapacidad en entidades
territoriales.*

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

- I. Antecedentes y trámite legislativo.
- II. Objetivo y contenido.

III. Consideraciones de la Ponente ante la relevancia del proyecto de ley.

IV. Normatividad relacionada.

V. Impacto Fiscal.

VI. Conflictos de interés.

VII. Proposición con que termina el informe de ponencia.

VIII. Texto propuesto para segundo debate.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa es de la autoría del Representante Julio Roberto Salazar, con el respaldo de un número importante de Congresistas en calidad de coautores; son ellos honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo*, honorable Representante *Julián David López Tenorio*, honorable Representante *Haiver Rincón Gutiérrez*, honorable Representante *Fernando David Niño Mendoza*, honorable Representante *Yulieth Andrea Sánchez Carreño*, honorable Representante *Luis Miguel López Aristizábal*, honorable Representante *Juan Carlos Wills Ospina*, honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*, honorable Representante *Santiago Osorio Marín*, honorable Representante *Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso*, honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*, honorable Representante *Leonor María Palencia Vega*, honorable Representante *Luis Ramiro Ricardo Buelvas*, honorable Representante *Juan Camilo Londoño Barrera*, honorable Representante *Diego Patiño Amariles*, honorable Representante *Jhon Jairo Berrío López*, honorable Representante *Nicolás Antonio Barguil Cubillos*.

El proyecto de ley bajo estudio fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 28 de agosto de 2024. Posteriormente, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, dio reparto al proyecto a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, por corresponderle la competencia del asunto de conformidad con las Leyes 3ª y 5ª de 1992. Asimismo, ordenó su publicación en la *Gaceta del Congreso* número 1573 de 2024, donde obra el texto y su exposición de motivos. Finalmente, una vez repartida a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva designó a las honorables Representantes *Juliana Aray Franco*, *Saray Elena Robayo Bechara*, *Sandra Bibiana Aristizábal Saleg*, *Katherine Miranda Peña* y *María del Mar Pizarro García*, como Ponentes del proyecto de ley para primer debate el pasado 22 de octubre de 2024.

El proyecto de Ley fue aprobado en su primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el 30 de abril de 2025. Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, designó el 15 de mayo de 2025, como Coordinadora Ponente a la honorable Representante *Juliana Aray Franco*, y como Ponentes los honorables Representantes *Saray*

Elena Robayo Bechara, *Sandra Bibiana Aristizábal Saleg*, *María del Mar Pizarro García*, *Katherine Miranda Peña*, *Carlos Arturo Vallejo Beltrán* y *Wilmer Yair Castellanos Hernández*.

II. OBJETO Y CONTENIDO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo primordial autorizar a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales para la emisión de una estampilla Pro-Discapacidad. Esta iniciativa busca garantizar y promover los derechos de las personas con discapacidad, buscando generar recursos adicionales destinados a mejorar su calidad de vida y asegurar su inclusión plena en la sociedad.

El proyecto de ley consta de 9 artículos: El primero se refiere al objeto del proyecto, el segundo autoriza a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para que determinen las características de la estampilla, el tercero establece la destinación de los recursos recaudados por la estampilla, el cuarto determina la tarifa de la estampilla, el quinto establece la elaboración de un plan de acción para la inversión de los recursos, el sexto genera para los funcionarios públicos la obligación de adherir y anular la estampilla, el séptimo se refiere al control fiscal, el octavo emana que los valores recaudados por esta estampilla en ningún caso reemplazará los recursos asignados por los territorios para la atención de los discapacitados y el noveno vigencias y derogatorias.

III. CONSIDERACIONES DE LAS PONENTES

En Colombia, alrededor del 2,6% de la población, equivalente a 1.319.049 personas, vive con algún tipo de discapacidad, según datos del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) del Ministerio de Salud y Protección Social, actualizados a agosto de 2020. Esta población enfrenta numerosas barreras para acceder a la educación, el empleo y los servicios de salud. Por ejemplo, mientras el 76,8% de las personas con discapacidad están afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la tasa de afiliación para la población general alcanza el 95%.

En cuanto a su distribución geográfica, la mayor concentración de personas con discapacidad se encuentra en Bogotá (18,3%), seguida por Antioquia (13,8%), Huila (5,1%), Santander (4,7%) y Cali (4,2%). Además, el 70,3% de estas personas están en el régimen subsidiado, lo que subraya su alta dependencia de los recursos públicos para satisfacer sus necesidades básicas.

Este proyecto de ley tiene como propósito no solo generar recursos adicionales, sino también impulsar una cultura de inclusión y equidad. La creación de la estampilla Pro-Discapacidad permitirá financiar programas y proyectos específicos para esta población, como la construcción y equipamiento de Centros de Vida Sensoriales, el fortalecimiento de bancos de ayudas técnicas, el apoyo a proyectos

productivos y de emprendimiento, y la provisión de paquetes nutricionales y materiales educativos y deportivos, entre otros.

De este modo, el proyecto de ley representa una respuesta integral y sólida a las necesidades de la población con discapacidad en Colombia. No solo busca aportar recursos adicionales, sino también promover un cambio cultural y estructural en la percepción de la discapacidad en el país. La autorización para emitir la estampilla Pro-Discapacidad reafirma el compromiso con la inclusión, la equidad y la justicia social, garantizando que todas las personas, sin importar sus capacidades, tengan la oportunidad de contribuir y beneficiarse del desarrollo nacional.

Este proyecto constituye un avance importante hacia una sociedad más justa e inclusiva. La financiación de políticas y programas destinados a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad es una responsabilidad tanto legal como moral del Estado y representa una inversión en el futuro de la nación, asegurando que todos sus ciudadanos vivan con dignidad y puedan participar plenamente en la vida social, económica y cultural del país.

IV. NORMATIVIDAD RELACIONADA

El presente Proyecto de Ley que autoriza a las Asambleas, Concejos Distritales y Municipales para la emisión de una estampilla Pro-Discapacidad, encuentra su sustento normativo en la Constitución Política de Colombia y en diversas disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la creación y administración de tributos y contribuciones parafiscales. El marco legal y jurisprudencial que fundamentan esta iniciativa legislativa, así como los antecedentes normativos y jurisprudenciales relevantes son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 150. Establece las competencias del Congreso de la República en materia legislativa. Entre las funciones del Congreso se incluye la de “hacer las leyes” y, específicamente, la de “expedir normas de fijación de contribuciones fiscales y parafiscales”. Este artículo proporciona la base legal para que el Congreso autorice a los entes territoriales a imponer y administrar tributos con destinación específica, como es el caso de la estampilla Pro-Discapacidad.

Artículo 338. Establece que “en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales”. Este artículo define claramente las competencias de los diferentes niveles de gobierno para crear y regular tributos. Asimismo, dispone que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, asegurando así un marco normativo claro y detallado para la imposición de estas contribuciones.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

En Colombia, la creación y administración de estampillas ha sido una práctica común para financiar proyectos específicos con destinación exclusiva. Algunos antecedentes relevantes incluyen:

Ley 23 de 1986. “*Por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y se establece su destinación*”, que buscaba autorizar a las Asambleas Departamentales, a los Consejos Intendenciales y Comisariales, por el término de 20 años para disponer la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.

Ley 1697 de 2013. “*Por la cual se crea la estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia*”. Es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales, que será administrada directamente por el ente autónomo en cuyo favor se impone el tributo.

Ley 2820 de 2020. “*Por el cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia*”. Busca autorizar a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro Hospitales” Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000).

Ley 2123 de 2021. “*Por la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla en Pro del Fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”. Busca autorizar a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Unitrópico con destino al fortalecimiento de la Universidad que trata la ley 1937 de 2018.

Ley 2190 de 2022, “*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la estampilla Pro- Hospitales públicos, centros de salud públicos y puestos de salud públicos del Meta*”. Busca autorizar a la Asamblea del departamento del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.) a precios constantes de 2020.

JURISPRUDENCIA:

La Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado una extensa jurisprudencia. Entre las más relevantes destacamos:

Sentencia C-134 de 2009. La Corte Constitucional definió la naturaleza de las estampillas como contribuciones parafiscales con destinación específica. La Corte estableció que estas contribuciones deben ser administradas de manera transparente y que los recursos recaudados deben destinarse exclusivamente a los fines previstos en la norma que las crea.

Sentencia C-768 de 2010. La Corte reiteró los principios establecidos en la Sentencia C-134 de 2009 y añadió que las estampillas deben ser consideradas como tributos de carácter excepcional. La Corte subrayó que la creación de estas contribuciones debe estar justificada por una necesidad específica y que su administración debe garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

NORMATIVA INTERNACIONAL

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 y ratificada por Colombia en 2011, la CDPD establece un marco de derechos humanos para las personas con discapacidad, incluyendo el derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Adoptada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1999 y ratificada por Colombia en 2003, esta convención tiene como objetivo prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y promover su plena integración en la sociedad.

El Proyecto de Ley se basa en un marco legal y jurisprudencial robusto que garantiza la creación, administración y destinación eficiente de los recursos recaudados a través de la estampilla Pro-Discapacidad. La implementación de esta contribución parafiscal no solo cumple con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sino que también responde a los compromisos internacionales de Colombia en materia de derechos humanos y promoción de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Con esta iniciativa, se busca asegurar una fuente de financiamiento sostenible y transparente que permita mejorar la calidad de vida de esta población vulnerable, promoviendo su inclusión plena en todos los aspectos de la vida social, económica y cultural del país.

V. IMPACTO FISCAL

Conforme al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, Asambleas y Concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los Congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionar al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Adicionalmente, en el marco del proyecto de ley de emisión de una estampilla para financiar política en favor de personas de discapacidad no

tiene un impacto fiscal directo o explícito sobre las finanzas regionales, ya que esta ley no obliga a la emisión de la estampilla o generar mayor gasto a los departamentos. El Proyecto de Ley número 423 Cámara del 2024 habilita a los departamentos a la emisión de una estampilla con destinación específica, al ser una condición habilitante no obliga a su emisión, el uso de esta opción de política fiscal depende por completo de la autonomía de la gobernación de cada departamento y de sus necesidades fiscales según sus respectivos marcos fiscales de mediano plazo.

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la ley 2003 de 2019, según el cual “el autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas, la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente,*

o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores (subrayado y negrita fuera de texto).*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con la cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

VII. CUADRO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto autorizar a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales para emitir la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad, cuyos recursos serán administrados e invertidos por el respectivo ente territorial, serán de obligatorio recaudo y estarán destinados a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus cuidadores.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto autorizar a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales para emitir la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad, cuyos recursos serán administrados e invertidos por el respectivo ente territorial, serán de obligatorio recaudo y estarán destinados a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus cuidadores.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
<p>ARTÍCULO 2°. Autorícese a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, para que determinen las características, tarifas, hechos generadores y reglamenten todos los aspectos que consideren necesarios para la creación e implementación de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad y sus cuidadores.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Autorícese a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, para la creación que determinen las características, tarifas hechos generadores y reglamenten todos los aspectos que consideren necesarios para la creación e implementación de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad y sus cuidadores.</p>	<p>Se ajusta el artículo para que la generación de las estampillas cumplan con criterios estándar.</p>
	<p>ARTÍCULO 3°. El hecho generador de la estampilla será la celebración de contratos públicos suscritos por las entidades del orden departamental, distrital o municipal, cuyo valor supere los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).</p>	<p>Se da criterio al hecho generador de la estampilla, para evitar que impacte a los contratos de prestación de servicios y los de bajo valor.</p>
	<p>ARTÍCULO 4°. Sujeto Pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>Se incluye la definición del sujeto pasivo para estandarizar la aplicación de la estampilla a nivel nacional.</p>
	<p>ARTÍCULO 5°. Sujeto Activo. El sujeto activo del tributo será el respectivo departamento, distrito o municipio que adopte la estampilla mediante ordenanza o acuerdo.</p>	<p>Se incluye la definición del sujeto pasivo para estandarizar la aplicación de la estampilla a nivel nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. El recaudo de la estampilla, se destinará exclusivamente para los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Construcción, instalación, adecuación y dotación de los Centros de Vida Sensoriales. b. Creación, dotación y fortalecimiento de los bancos de ayudas técnicas. c. Financiación de proyectos productivos o de emprendimiento de cuidadores o personas con discapacidad. d. Suministro de paquetes nutricionales a personas con discapacidad. e. Adquisición de medios de transporte para el desplazamiento exclusivo de personas con discapacidad. f. Adquisición de elementos educativos, deportivos o musicales para personas con discapacidad. g. Programas recreativos y de salud mental dirigidos a cuidadores y población con discapacidad. h. Auxilios económicos a personas con discapacidad y sus cuidadores. i. Institucionalización de personas con discapacidad. <p>PARÁGRAFO 1°. Las personas beneficiadas deberán estar registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) o en la entidad responsable a nivel nacional de llevar el registro.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén y que se encuentren en el Registro de Localización y caracterización de Personas con Discapacidad que está integrado al SISPRO.</p>	<p>ARTÍCULO 36°. El recaudo de la estampilla, se destinará exclusivamente para los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Construcción, instalación, adecuación y dotación de los Centros de Vida Sensoriales. b. Creación, dotación y fortalecimiento de los bancos de ayudas técnicas. c. Financiación de proyectos productivos o de emprendimiento de cuidadores o personas con discapacidad. d. Suministro de paquetes nutricionales a personas con discapacidad. e. Adquisición de medios de transporte para el desplazamiento exclusivo de personas con discapacidad. f. Adquisición de elementos educativos, deportivos o musicales para personas con discapacidad. g. Programas recreativos y de salud mental dirigidos a cuidadores y población con discapacidad. h. Auxilios económicos a personas con discapacidad y sus cuidadores. i. Institucionalización de personas con discapacidad. <p>PARÁGRAFO 1°. Las personas beneficiadas deberán estar registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO), <u>o el sistema que cumpla sus funciones</u> o en la entidad responsable a nivel nacional de llevar el registro.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén y que se encuentren en el Registro de Localización y caracterización de Personas con Discapacidad que está integrado al SISPRO.</p>	<p>Se hace la modificación con el fin de evitar que en el futuro con posibles cambios de las resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social se conlleve a la no implementación de la medida.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por ciento (5%) del valor del hecho gravamen.</p>	<p>ARTÍCULO 47°. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por tres eiento (53%) del valor del hecho gravamen.</p>	<p>Se ajusta la tarifa máxima para evitar problemas en la ejecución de los contratos.</p> <p>Se ajusta la numeración</p>

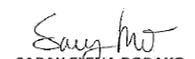
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
ARTÍCULO 5º. Los entes territoriales deberán elaborar anualmente un plan de acción en el que se especifique la inversión de los recursos provenientes de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad. Este plan de acción deberá ser enviado a los Concejos Municipales o Distritales y a las Asambleas Departamentales para su respectivo seguimiento y control.	ARTÍCULO 58. Los entes territoriales deberán elaborar anualmente un plan de acción en el que se especifique la inversión de los recursos provenientes de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad. Este plan de acción deberá ser enviado a los Concejos Municipales o Distritales y a las Asambleas Departamentales para su respectivo seguimiento y control.	Se ajusta la numeración.
ARTÍCULO 6º. La obligación de adherir y anular la estampilla que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los servidores públicos departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos distritales o municipales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.	ARTÍCULO 69. La obligación de adherir y anular la estampilla que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los servidores públicos departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos distritales o municipales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.	Se ajusta la numeración.
ARTÍCULO 7º. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las correspondientes Contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal. PARÁGRAFO. La entidad territorial deberá presentar a la instancia del Sistema de Discapacidad en el orden territorial, informe anual de los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad.	ARTÍCULO 710. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las correspondientes Contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal. PARÁGRAFO. La entidad territorial deberá presentar a la instancia del Sistema de Discapacidad en el orden territorial, informe anual de los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad.	Se ajusta la numeración.
ARTÍCULO 8º. El valor recaudado por concepto de esta estampilla, en ningún caso reemplazará los recursos que se asignan en los presupuestos de cada territorio.	ARTÍCULO 811. El valor recaudado por concepto de esta estampilla, en ningún caso reemplazará los recursos que se asignan en los presupuestos de cada territorio.	Se ajusta la numeración.
ARTÍCULO 9º. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 912. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración.

VIII. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2024 CÁMARA, por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas para financiar programas de apoyo a personas con discapacidad en entidades territoriales.

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a los honorables Representantes miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de Ley número 259 de 2024 Cámara,** por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas para financiar programas de apoyo a personas con discapacidad en entidades territoriales.

Atentamente,


JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

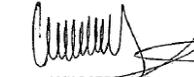

SARAY ENEÑA ROBOYO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba


SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.


MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.


CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Representante a la Cámara
Departamento del Meta


CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 259 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de
estampillas para financiar programas de apoyo
a personas con discapacidad en entidades
territoriales.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales para emitir la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad, cuyos recursos serán administrados e invertidos por el respectivo ente territorial, serán de obligatorio recaudo y estarán destinados a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus cuidadores.

ARTÍCULO 2º. Autorícese a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, para la creación e implementación de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad y sus cuidadores.

ARTÍCULO 3º. El hecho generador de la estampilla será la celebración de contratos públicos suscritos por las entidades del orden departamental, distrital o municipal, cuyo valor supere los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

ARTÍCULO 4º. Sujeto Pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 5º. Sujeto Activo. El sujeto activo del tributo será el respectivo departamento, distrito o municipio que adopte la estampilla mediante ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 6º. El recaudo de la estampilla, se destinará exclusivamente para los siguientes aspectos:

a. Construcción, instalación, adecuación y dotación de los Centros de Vida Sensoriales.

b. Creación, dotación y fortalecimiento de los bancos de ayudas técnicas.

c. Financiación de proyectos productivos o de emprendimiento de cuidadores o personas con discapacidad.

d. Suministro de paquetes nutricionales a personas con discapacidad.

e. Adquisición de medios de transporte para el desplazamiento exclusivo de personas con discapacidad.

f. Adquisición de elementos educativos, deportivos o musicales para personas con discapacidad.

g. Programas recreativos y de salud mental dirigidos a cuidadores y población con discapacidad.

h. Auxilios económicos a personas con discapacidad y sus cuidadores.

i. Institucionalización de personas con discapacidad.

PARÁGRAFO 1º. Las personas beneficiadas deberán estar registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO), o el sistema que cumpla sus funciones o en la entidad responsable a nivel nacional de llevar el registro.

PARÁGRAFO 2º. El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén y que se encuentren en el Registro de Localización y caracterización de Personas con Discapacidad que está integrado al SISPRO.

ARTÍCULO 7º. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por tres (3%) del valor del hecho gravamen.

ARTÍCULO 8º. Los entes territoriales deberán elaborar anualmente un plan de acción en el que se especifique la inversión de los recursos provenientes de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad. Este plan de acción deberá ser enviado a los Concejos Municipales o Distritales y a las Asambleas Departamentales para su respectivo seguimiento y control.

ARTÍCULO 9º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, quedará a cargo de los servidores públicos departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos distritales o municipales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 10. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las correspondientes Contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

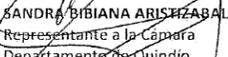
PARÁGRAFO. La entidad territorial deberá presentar a la instancia del Sistema de Discapacidad en el orden territorial, informe anual de los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad.

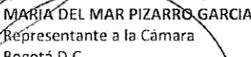
ARTÍCULO 11. El valor recaudado por concepto de esta estampilla, en ningún caso reemplazará los recursos que se asignan en los presupuestos de cada territorio.

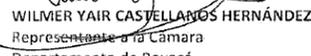
ARTÍCULO 12. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

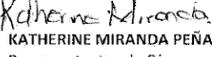

JULIANA ARAY FRANCO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar

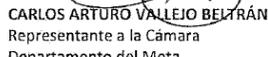

SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL
 Representante a la Cámara
 Departamento de Quindío


MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Bogotá D.C.


WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá


SARAY ELENA ROBAYO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba


KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Representante a la Cámara
 Bogotá D.C.


CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
 Representante a la Cámara
 Departamento del Meta

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 10 de junio de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 259 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE ESTAMPILLAS PARA FINANCIAR PROGRAMAS DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ENTIDADES TERRITORIALES", suscrita por los Honorables Representantes JULIANA ARAY FRANCO, SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG, KATHERINE MIRANDA PEÑA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 10 de junio de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
 PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
 POR LA COMISIÓN TERCERA DE
 LA CÁMARA DE REPRESENTANTES,
 EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA
 MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE ABRIL DE
 DOS MIL VEINTICINCO (2025)
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2024
 CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de
 estampillas para financiar programas de apoyo
 a personas con discapacidad y sus cuidadores o
 asistentes personales en entidades territoriales.*

**El Congreso de Colombia,
 DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales para emitir la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad, cuyos recursos serán administrados e invertidos por el respectivo ente territorial, serán de obligatorio recaudo y estarán destinados a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus cuidadores.

ARTÍCULO 2º. Autorízase a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, para que determinen las características, tarifas, hechos generadores y reglamenten todos los aspectos que consideren necesarios para la creación e implementación de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad y sus cuidadores.

ARTÍCULO 3º. El recaudo de la estampilla, se destinará exclusivamente para los siguientes aspectos:

- a. Construcción, instalación, adecuación y dotación de los Centros de Vida Sensoriales.
- b. Creación, dotación y fortalecimiento de los bancos de ayudas técnicas.
- c. Financiación de proyectos productivos o de emprendimientos de personas con discapacidad o sus cuidadores.
- d. Suministro de paquetes nutricionales a personas con discapacidad.
- e. Adquisición de medios de transporte para el desplazamiento exclusivo de personas con discapacidad.
- f. Adquisición de elementos educativos, deportivos o musicales para personas con discapacidad.
- g. Programas recreativos y de salud mental dirigidos a población con discapacidad y sus cuidadores.
- h. Auxilios económicos a personas con discapacidad y sus cuidadores.
- i. Institucionalización de personas con discapacidad.
- j. Programas para dotar a las personas con discapacidad de los dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional.
- k. Programas para las personas con discapacidad enfocados en la dotación y mejoramiento de las condiciones de habitabilidad y accesibilidad, incluido su mobiliario.
- l. Programas de formación y cualificación para personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2297 de 2023.
- m. Programas de cuidado y salud mental y física de personas con discapacidad, familiares, cuidadores o asistentes personales permanentes de las personas con discapacidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas beneficiadas deberán estar registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) o el sistema que cumpla sus funciones o en la entidad responsable a nivel nacional de llevar el registro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén y que se encuentren en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad o en el Sistema de Registro de Caracterización

e Identificación de los Cuidadores o Asistentes Personales de Personas con Discapacidad que están integrados al SISPRO.

ARTÍCULO 4°. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por ciento (5%) del valor del hecho gravamen.

ARTÍCULO 5°. Los entes territoriales deberán elaborar anualmente un plan de acción en el que se especifique la inversión de los recursos provenientes de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad. Este plan de acción deberá ser enviado a los Concejos Municipales o Distritales y a las Asambleas Departamentales para su respectivo seguimiento y control.

ARTÍCULO 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los servidores públicos departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos distritales o municipales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 7°. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las correspondientes Contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

PARÁGRAFO. La entidad territorial deberá presentar a la instancia del Sistema de Discapacidad en el orden territorial, informe anual de los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 8°. El valor recaudado por concepto de esta estampilla, en ningún caso reemplazará los recursos que se asignan en los presupuestos de cada territorio.

ARTÍCULO 9°. Los recursos recaudados por esta estampilla constituyen una de las fuentes de financiación del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales que se encuentren en funcionamiento o de los que sean creados por la entidad territorial correspondiente.

ARTÍCULO 10. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

./.

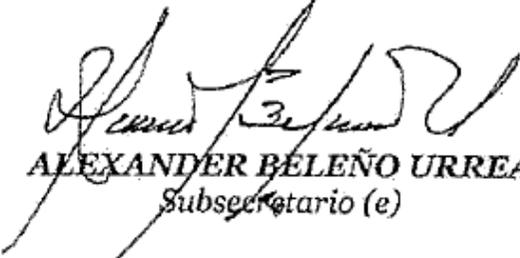
CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, miércoles, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de Ley número 259 de 2024 Cámara, por medio de la cual se autoriza la**

emisión de estampillas para financiar programas de apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales en entidades territoriales, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en segundo debate, en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidenta



ALEXANDER BELEÑO URREA
Subsecretario (e)

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de incluir proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras por Impuestos en zonas urbanas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2025

Doctora

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidenta

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Hacienda y Crédito Público

Cámara de Representantes.

Doctora

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Hacienda y Crédito Público

Cámara de Representantes.

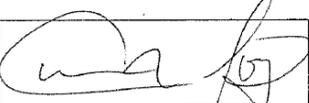
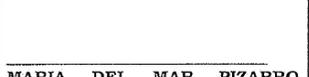
Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 371 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de incluir proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras por Impuestos en zonas urbanas y se dictan otras disposiciones.

Honorables doctoras González y Martínez,

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera

Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación informe de ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de Ley número 371 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de incluir proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras por Impuestos en zonas urbanas y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

 CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE Representante a la Cámara Ponente
 OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Ponente	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de incluir proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras por Impuestos en zonas urbanas y se dictan otras disposiciones.

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para segundo debate del **Proyecto de Ley número 371 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de incluir proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras por Impuestos en zonas urbanas y se dictan otras disposiciones.

El siguiente informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Competencia
2. Trámite legislativo y antecedentes
3. Objeto del proyecto de ley
4. Sobre el proyecto de ley
5. Sustento y antecedentes normativos del proyecto de ley
6. Discusión de primer debate en la Comisión Tercera
7. Conveniencia del proyecto de ley
8. Breve marco normativo del proyecto
9. Impacto fiscal
10. Relación de posibles conflictos de interés
11. Proposición
12. Articulado.

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: *“hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”*.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 371 de 2024 de Cámara titulado inicialmente, *por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones*, fue radicado el día 2 de octubre de 2024, por los Congresistas honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno, honorable Senadora Sandra Ramírez Lobo, honorable Representante Daniel Carvalho Mejía, honorable Representante Juan Fernando Espinal Ramírez, honorable Representante Juliana Aray Franco, honorable Representante Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure, honorable Representante Marelen Castillo Torres, honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar, honorable Representante José Jaime Uscátegui Pastrana, honorable Representante Betsy Judith Pérez Arango, honorable Representante Alejandro García Ríos, honorable Representante Erika Tatiana Sánchez Pinto, honorable Representante Jhon Jairo Berrío López, honorable Representante Edinson Vladimir Olaya Mancipe, honorable Representante Andrés Eduardo Forero Molina, honorable Representante Yulieth Andrea Sánchez Carreño, honorable Representante Luis Miguel López Aristizábal, honorable Representante Yenica Sugein Acosta Infante, honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda, honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras, honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez, honorable Representante Saray Elena Robayo Bechara, honorable Representante Luvi Katherine Miranda Peña, honorable Representante Wilmer Yair Castellanos Hernández, honorable Representante Julia Miranda Londoño, honorable Representante Eduard Alexis Triana Rincón, honorable Representante Juan Felipe Corzo Álvarez, honorable Representante Andrés Felipe Jiménez Vargas, honorable Representante Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, honorable Representante Julio Roberto Salazar Perdomo, honorable Representante Fernando David Niño Mendoza, honorable Representante Daniel Restrepo Carmona, honorable Representante Juan Sebastián Gómez Gonzales, honorable Representante Cristian Danilo Avendaño Fino, honorable Representante Luis Carlos Ochoa Tobón, honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle, honorable

Representante *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón*, honorable Representante *Miguel Abraham Polo Polo*, honorable Representante *Norman David Bañol Álvarez*, honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza*, honorable Representante *Óscar Leonardo Villamizar Meneses*, honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas* y honorable Representante *Modesto Enrique Aguilera Vides*.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes la cual, mediante oficio del día 27 de noviembre de 2024, designó como Ponente Coordinador el honorable Representante *Carlos Alberto Cuenca Chaux* y como Ponentes los honorables Representantes *Armando Antonio Zabaraín D’Arce*, *María del Mar Pizarro García* y *Óscar Darío Pérez Pineda*.

El mismo fue debatido el primer debate por la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, en sesiones ordinarias de los días veintidós (22) y veintinueve (29) de abril de 2025.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presente iniciativa es realizar una modificación al artículo 800-1 del Estatuto Tributario con el fin de incluir proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras por Impuestos en zonas urbanas. Adicional a esto, el Proyecto de Ley busca ampliar a todos los municipios del país este tipo de proyectos, en todo el territorio nacional en los municipios en los que el déficit habitacional sea mayor al 20%.

IV. SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	No. 371 de 2024 (Cámara)
Título	Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de incluir proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras por Impuestos en zonas urbanas y se dictan otras disposiciones.
Materia	Tributación
Autor	honorable Senadora <i>Paola Andrea Holguín Moreno</i> y otros.
Ponentes	<p>Coordinadores Ponentes</p> <p>Honorable Representante <i>Óscar Darío Pérez Pineda</i></p> <p>Honorable Representante <i>Carlos Alberto Cuenca Chaux</i></p> <p>Ponentes</p> <p>Honorable Representante <i>Armando Antonio Zabaraín D’Arce</i></p> <p>Honorable Representante <i>María del Mar Pizarro García</i></p> <p>Honorable Representante <i>Óscar Darío Pérez Pineda</i></p>
Origen	Cámara de Representantes
Radicación	2 de octubre de 2024
Tipo	Ordinaria
Estado	Pendiente de dar segundo debate

V. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y, por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las leyes.

Tal como mencionan los autores de la iniciativa, la presente está fundamentada en la siguiente normativa nacional vigente:

1. LEY 1819 DE 2016¹.

“Artículo 238: Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y Prioritarios de trascendencia social en los diferentes municipios ubicados en las Zomac, que se encuentren debidamente aprobados por la Agencia para la Renovación del Territorio (ART), previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación (DNP), relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública o construcción y/o reparación de infraestructura vial. (...)”.

2. DECRETO 1625 DE 2016²:

“Artículo 1.6.5.1.2: Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en el presente título aplica a todas las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuyos ingresos brutos sean iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) Unidad de Valor Tributario (UVT), que opten por el mecanismo de pago -Obras por Impuestos- en los diferentes municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

Las inversiones en infraestructura física que pueden postular las entidades establecidas en el parágrafo 1 del artículo 236 y en el parágrafo 5° del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 no pueden ser de aquellas relacionadas con su actividad generadora de renta y no deben corresponder a las que de ordinario deban ejecutarse en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial.

Los mandatos legales y las órdenes judiciales o administrativas se deben cumplir en los términos definidos en las sentencias ejecutoriadas o los actos administrativos en firme, sin que sea viable emplear el mecanismo de pago Obras por Impuestos para ello”.

¹ Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”. **Diario Oficial** número 50.101 publicado el 29 de diciembre.

² Decreto número 1626 de 2016 “por medio del cual se expide el Decreto Único en materia tributaria”. **Diario Oficial** número 50.023 del 11 de octubre.

3. LEY 1955 DE 2019³:

“**Artículo 285:** Ampliación de las Obras por Impuestos. El mecanismo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1943* de 2018 se priorizará para beneficiar a los municipios definidos en el Decreto número 893 de 2017 o la reglamentación que lo modifique o sustituya.

La Agencia de Renovación del Territorio (ART) efectuará una priorización de las iniciativas para conformar el banco de proyectos de que trata el inciso tercero del artículo 71 de la Ley 1943* de 2018, de conformidad con la identificación y priorización que se haya dado en el Plan de Acción para la Transformación Regional (PATR) o la Hoja de Ruta correspondiente”.

VI. DISCUSIÓN DE PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA

En la ponencia presentada para primer debate, radicada el dieciséis (16) de diciembre de 2024 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 039 de 2025, ante la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, se propuso la modificación del título del Proyecto de Ley, el cual originalmente, *por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones*, y los Ponentes plantearon cambiar el mencionado título, *por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de incluir proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras por Impuestos en zonas urbanas y se dictan otras disposiciones*. En razón a ello, se procedió a efectuar votación nominal de los miembros que conforman la Comisión constitucional Permanente. No obstante, en la sesión ordinaria celebrada el veintidós (22) de abril pasado del año en curso, al momento de la votación nominal, el quórum decisorio se había disuelto, por lo cual fue pospuesto para la siguiente sesión en atención a lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992.

En la siguiente sesión, llevada a cabo el veintinueve (29) de abril del año en curso, los Ponentes expresaron que el Proyecto de Ley, objeto de esta ponencia, le da opción a los municipios beneficiarios de Obras por Impuestos, que son los municipios PDET, en los cuales no operan las grandes constructoras de viviendas ni los grandes bancos; para que puedan las empresas ubicadas en el sector o que quieran ayudarle a esa política de vivienda, para cerrar las brechas establecidas en los Acuerdos con las FARC, y de esta forma se puedan construir Viviendas de Interés Social y Prioritario a cargo de la figura de Obras por Impuestos. Entonces, las empresas con ánimo social, y haciendo uso de la mano de obra de aquellos territorios, tratarán de subsidiar y reducir la enorme brecha social. Reiteraron que la mejor inversión que se puede hacer en estos municipios es la inversión en vivienda. Es

claro que de los volúmenes de recursos que han sido trasladados a las zonas PDET, no se han visto resultados por parte de los alcaldes de aquellas inversiones que se proclaman.

Reiteran los Ponentes que el beneficio no plantea ningún beneficio tributario para las empresas constructoras. Las Obras por Impuestos, hoy por hoy, se pueden adelantar en cualquier municipio del país, en donde las empresas pueden pagar parte de sus impuestos mediante obras que beneficien a las comunidades. Dichas obras pueden ser carreteras, parque, centros de salud; pero no se permite para proyectos de Viviendas de Interés Social ni prioritario. Desde esta perspectiva, lo que trae el proyecto es que prioritariamente se construirán ese tipo de viviendas en los municipios PDET, pero que también se podrán hacer en otros municipios que tengan el 20% o más del déficit habitacional. Ello permitirá que las entidades territoriales busquen la forma de llevar a sus municipios Obras por Impuestos, dado su enorme impacto positivo.

El cupo máximo autorizado por el Gobierno nacional para la realización de Obras por Impuestos es muy bajo, por lo cual se han elevado innumerables solicitudes para que sea aumentado a través del CONFIS.

Durante la discusión, se llegó al acuerdo entre los Ponentes y demás integrantes de la Comisión Tercera de reabrir y modificar el artículo segundo (2º) del proyecto de ley, en el sentido de eliminar la expresión “*o en aquellos municipios que cuenten con predios públicos saneados*”, al referirse a los municipios donde puedan ser desarrollados los proyectos de vivienda, y solamente quede destinado para los que el déficit habitacional sea mayor al 20%. La proposición para la reapertura del artículo segundo del Proyecto de Ley fue presentada por la Representante María del Mar Pizarro, que fue aprobada por 25 votos.

También fue presentada una proposición para la eliminación total del artículo segundo, la cual fue negada por 21 votos.

Después fue presentada y votada una proposición en el sentido de eliminar la expresión “*o en aquellos municipios que cuenten con predios públicos saneados*” y se agregue la expresión “*destinados exclusivamente a la población víctima del conflicto armado*”, acogido de forma unánime.

Al someterse a votación la modificación del título, esta fue aprobada por 21 votos a favor.

VII. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley presentado busca expandir el alcance del mecanismo de Obras por Impuestos (OxI) para incluir proyectos de Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP), un enfoque que demuestra un entendimiento profundo de las necesidades sociales y económicas del país. Este mecanismo, que hasta ahora ha estado orientado principalmente a la infraestructura básica en zonas rurales o afectadas por el conflicto, se

³ Ley 1955 de 2019 “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”. *Diario Oficial* número 50.964 del 25 de mayo.

amplía a las áreas urbanas donde el déficit habitacional es evidente y crítico. Este paso es significativo, pues reconoce que las necesidades habitacionales no están limitadas a las regiones rurales y extiende los beneficios del OXI a un segmento más amplio de la población, alineándose con el derecho constitucional a una vivienda digna.

Una de las características más destacables de esta propuesta es su enfoque inclusivo. Al permitir que los grandes contribuyentes ejecuten proyectos de VIS y VIP en municipios urbanos con déficit habitacional superior al 20% o con predios públicos saneados, la iniciativa aborda una problemática urgente de manera estratégica. Por ejemplo, según datos del DANE, ciudades como Ibagué y Valledupar han registrado que más del 70% de las viviendas iniciadas en 2023 corresponden a VIS, reflejando la alta demanda de soluciones habitacionales accesibles. Este ajuste normativo no solo beneficiará a las familias más necesitadas, sino que también optimizará la capacidad del sector privado para contribuir de manera significativa al bienestar social.

El sector de la construcción, clave en la reactivación económica, es otro aspecto central en el proyecto. Este sector no solo tiene un impacto directo en la generación de empleo, sino que también actúa como un motor económico que dinamiza múltiples industrias relacionadas. Según el DANE, en 2021 el sector constructor representó el 8,42% de los empleos ocupados en Colombia, un porcentaje que refleja su capacidad para absorber fuerza laboral en tiempos de crisis. Además, cada inversión de \$1.000 millones en el sector genera 13 empleos directos y 9 indirectos, subrayando su efecto multiplicador. Incluir proyectos de vivienda bajo el mecanismo OXI no solo responde a una necesidad social, sino que también fortalece la economía en su conjunto.

Desde el punto de vista fiscal, la propuesta es sostenible y controlada. Al establecer un límite del 25% del cupo CONFIS para los proyectos de VIS y VIP bajo el OXI, se asegura que los recursos destinados a este mecanismo no comprometan la estabilidad financiera del Estado. Además, el proyecto de ley afirma que no se generará un gasto adicional ni se reducirá significativamente el ingreso fiscal, cumpliendo así con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Este enfoque garantiza que la implementación de la propuesta sea responsable y no represente una carga fiscal desproporcionada.

El respaldo jurídico del proyecto es sólido y consistente con la normativa existente. Basado en la Ley 1819 de 2016, que introdujo el OXI, y en la Ley 1955 de 2019, que amplió su alcance, el proyecto se alinea con el marco legal vigente y no requiere modificaciones estructurales complejas. Este fundamento jurídico asegura que la propuesta pueda implementarse de manera eficiente y rápida, evitando dilaciones administrativas que puedan retrasar su impacto positivo en las comunidades objetivo.

La incorporación de la vivienda como eje principal del proyecto responde a un mandato constitucional establecido en el artículo 51 de la Constitución

Política, que garantiza el derecho a una vivienda digna. Aunque este derecho se interpreta como un principio más que como una obligación inmediata, la propuesta utiliza el OXI como una herramienta para acercarse a su materialización. Las viviendas VIS y VIP ofrecen una solución viable y accesible para millones de colombianos que enfrentan barreras económicas para acceder al mercado inmobiliario convencional, representando una respuesta eficiente a la demanda insatisfecha.

Un aspecto particularmente valioso de esta iniciativa es la sinergia que fomenta entre el sector público y privado. Los grandes contribuyentes, definidos en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, tienen la capacidad financiera y técnica para desarrollar proyectos de infraestructura que, por su magnitud, exceden las capacidades presupuestarias del Estado. Al delegar estas responsabilidades bajo un esquema regulado y supervisado, el Estado no solo maximiza los recursos disponibles, sino que también acelera la implementación de proyectos esenciales para la población.

La importancia de las viviendas VIS y VIP trasciende el ámbito habitacional, impactando directamente en la calidad de vida de las familias más vulnerables. Estas viviendas están diseñadas para ser accesibles y funcionales, proporcionando un entorno seguro y digno para sus ocupantes. En ciudades como Yopal y Cartagena, donde más del 50% de la demanda habitacional corresponde a VIS, la inclusión de este tipo de proyectos bajo el OXI podría transformar las condiciones de vida de miles de personas, marcando un paso adelante en la lucha contra la desigualdad.

Además de su impacto social, la propuesta refuerza el compromiso con el desarrollo sostenible. Al centrarse en proyectos que generan empleo, mejoran la infraestructura urbana y fortalecen el tejido social, la iniciativa no solo atiende necesidades inmediatas, sino que también construye bases sólidas para un crecimiento inclusivo y resiliente. En un contexto donde la reactivación económica es una prioridad, esta propuesta se presenta como una estrategia integral que combina equidad social con eficiencia económica.

De esta manera, el proyecto de ley no solo responde a desafíos específicos del déficit habitacional y las limitaciones del presupuesto estatal, sino que también sienta un precedente sobre cómo la colaboración público-privada puede abordar problemas estructurales de manera efectiva. Este enfoque innovador y equilibrado asegura que el desarrollo no sea un privilegio reservado para algunos, sino un derecho accesible para todos, fortaleciendo la cohesión social y construyendo un futuro más equitativo para Colombia.

VIII. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada”. **(Subrayado fuera de texto original).**

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso

legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”. **(Subrayado fuera de texto original).**

Adicional a lo anterior, el inciso tercero del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece que el análisis de impacto fiscal podrá allegarse “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República”, en ese sentido, se somete a consideración la presente ponencia para discusión y aprobación del proyecto de ley en primer debate, el cual puede continuar su trámite en la corporación sin el concepto respectivo emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se deja también claridad que los autores de la iniciativa mencionan al respecto en la exposición de motivos que “Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

IX. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sobre el conflicto de interés, el Consejo de Estado se ha pronunciado en sentencia del año 2022⁴, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010⁵ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren

⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: Expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

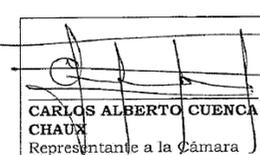
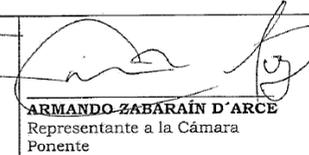
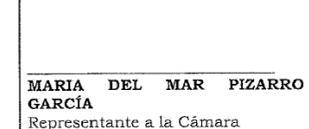
tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de los Ponentes del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia de segundo debate **POSITIVA**, y en consecuencia solicitarles a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, **APROBAR** en Segundo Debate el **Proyecto de Ley número 371 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de incluir proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras por Impuestos en zonas urbanas y se dictan otras disposiciones, conforme al texto que se anexa.

Atentamente,

 CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE Representante a la Cámara Ponente
 OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Ponente	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara Ponente

XI. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de incluir proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras por Impuestos en zonas urbanas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el segundo inciso del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

(...)

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública,

bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva, Vivienda de Interés Social y Prioritario rural y urbana, y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, pre operación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese un artículo transitorio al Capítulo II del Título VII del Estatuto Tributario, que quedará así:

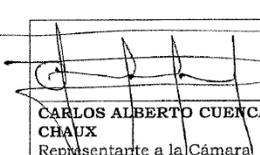
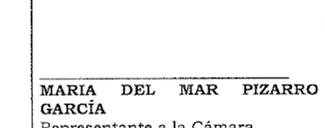
ARTÍCULO TRANSITORIO 800-2. La herramienta de Obras por Impuestos se aplicará para las Viviendas de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) en todo el territorio nacional en los municipios en los que el déficit habitacional sea mayor al veinte por ciento (20%), destinados exclusivamente a la población víctima del conflicto armado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La aplicación de la herramienta de Obras por Impuestos para la construcción de Viviendas de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP), establecida en el presente artículo, tendrá una vigencia de tres (3) años. El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, determinará los municipios que cumplan con esta condición.

PARAGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre y cuando los proyectos presentados no superen el 25% del cupo CONFIS aprobado.

ARTÍCULO 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

 CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE Representante a la Cámara Ponente
 OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Ponente	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 10 de junio de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 371 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO CON EL FIN DE INCLUIR PROYECTOS DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIO EN LAS OBRAS POR IMPUESTOS EN ZONAS URBANAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por la Honorable Representante MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 10 de junio de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARÍA GENERAL**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN
SESIONES ORDINARIAS DE LOS DÍAS
MARTES VEINTIDÓS (22) Y MARTES
VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2024
CÁMARA,**

por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de incluir proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras por Impuestos en zonas urbanas y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el segundo inciso del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

[...]

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva, Vivienda de Interés Social y Prioritario rural y urbana, y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación

de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese un artículo transitorio al Capítulo II del Título VII del Estatuto Tributario, que quedará así:

ARTÍCULO TRANSITORIO 800-2. La herramienta de Obras por Impuestos se aplicará para las Viviendas de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) en todo el territorio nacional en los municipios en los que el déficit habitacional sea mayor al veinte por ciento (20%), destinados exclusivamente a la población víctima del conflicto armado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La aplicación de la herramienta de Obras por Impuestos para la construcción de Viviendas de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP), establecida en el presente artículo, tendrá una vigencia de tres (3) años. El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, determinará los municipios que cumplan con esta condición.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre y cuando los proyectos presentados no superen el 25% del cupo CONFIS aprobado.

ARTÍCULO 3º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes veintidós (22) y martes veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025). - En Sesiones de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de Ley número 371 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de incluir proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras por Impuestos en zonas urbanas y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesiones Ordinarias de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día miércoles dos (2) y martes veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidenta



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA
PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA
NÚMERO 371 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el Estatuto
Tributario y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2025

Doctoras

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidenta

Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes.

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

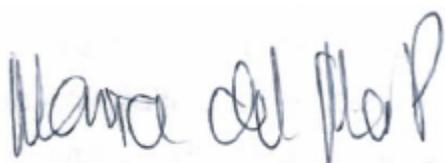
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes.

**Asunto: Informe de ponencia negativa para
segundo debate al Proyecto de Ley Ordinaria
número 371 de 2024 Cámara.**

Respetadas Presidenta y Secretaria:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia negativa para tercer debate al **Proyecto de Ley número 371 de 2024**, *por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



Maria del Mar Pizarro García
Representante a la Cámara por
Bogotá-Ponente

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA
SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2024
CÁMARA**

*“Por medio de la cual se modifica el Estatuto
Tributario y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión III de la Cámara de Representantes, a continuación presentamos ponencia para tercer debate del Proyecto de Ley número 371 de 2025 Cámara, *“por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones”*.

La presente ponencia se estructura así:

- I. Origen del proyecto de Ley
- II. Síntesis del proyecto de ley
- III. Justificación de la ponencia negativa
- IV. Proposición.

I. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 371 de 2024 de Cámara titulado, *por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones*, fue radicado el día 2 de octubre de 2024, por los Congresistas honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno, honorable Senadora Sandra Ramírez Lobo, honorable Representante Daniel Carvalho Mejía, honorable Representante Juan Fernando Espinal Ramírez, honorable Representante Juliana Aray Franco, honorable Representante Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure, honorable Representante Marelen Castillo Torres, honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar, honorable Representante José Jaime Uscátegui Pastrana, honorable Representante Betsy Judith Pérez Arango, honorable Representante Alejandro García Ríos, honorable Representante Erika Tatiana Sánchez Pinto, honorable Representante Jhon Jairo Berrío López, honorable Representante Edinson Vladimir Olaya Mancipe, honorable Representante Andrés Eduardo Forero Molina, honorable Representante Yulieth Andrea Sánchez Carreño, honorable Representante Luis Miguel López Aristizábal, honorable Representante Yenica Sugein Acosta Infante, honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda, honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras, honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez, honorable Representante Saray Elena Robayo Bechara, honorable Representante Luvi Katherine Miranda Peña, honorable Representante Wilmer Yair Castellanos Hernández, honorable Representante Julia Miranda Londoño, honorable Representante Eduard Alexis Triana Rincón, honorable Representante Juan Felipe Corzo Álvarez, honorable Representante Andrés Felipe Jiménez Vargas, honorable Representante

Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, honorable Representante *Julio Roberto Salazar Perdomo*, honorable Representante *Fernando David Niño Mendoza*, honorable Representante *Daniel Restrepo Carmona*, honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzales*, honorable Representante *Cristian Danilo Avendaño Fino*, honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*, honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*, honorable Representante *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón*, honorable Representante *Miguel Abraham Polo Polo*, honorable Representante *Norman David Bañol Álvarez*, honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza*, honorable Representante *Óscar Leonardo Villamizar Meneses*, honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas* y honorable Representante *Modesto Enrique Aguilera Vides*.

El presente proyecto de ley fue remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes la cual, mediante oficio del día 27 de noviembre de 2024, designó como Ponente Coordinador el honorable Representante *Carlos Alberto Cuenca Chaux* y como Ponentes los honorables Representantes *Armando Antonio Zabaraín D'Arce*,

María del Mar Pizarro García y *Óscar Darío Pérez Pineda*.

Mediante oficio fechado el 25 de febrero de 2025, el proyecto fue asignado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara, asignándose como Coordinador Ponente al honorable Representante *Armando Antonio Zabaraín D'Arce*, y como Ponentes a los honorables Representantes *Juliana Aray Franco*, *Christian Munir Garcés Aljure*, *Katherine Miranda Peña* y *María del Mar Pizarro García*. Así durante las sesiones ordinarias del 22 y 29 de abril del 2025 se debatió el proyecto en la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes y fue aceptado el Proyecto de Ley.

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 371 de 2024 Cámara busca modificar la Ley 1480 de 2011 con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

El articulado aprobado en el primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes contiene los siguientes artículos:

Tabla 1. Articulado propuesto para estudio en la plenaria de la Cámara de Representantes en el marco del proyecto de ley

Artículo	Resumen
Artículo 1°. Objeto	Modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario para ampliar el alcance del mecanismo de Obras por Impuestos, incluyendo proyectos de Vivienda de Interés Social y Prioritario (VIS y VIP), junto a otros sectores, en municipios ZOMAC, PDET o considerados estratégicos por la “ART” (Agencia de Renovación del Territorio), y permite financiar no solo la ejecución, sino también la planeación, operación y mantenimiento.
Artículo 2°. Aplicación transitoria para VIS y VIP en municipios con alto déficit habitacional.	Adiciona un artículo transitorio que permite aplicar Obras por Impuestos para VIS y VIP en municipios con déficit habitacional superior al 20%, exclusivamente para población víctima del conflicto armado, por un período de tres años, limitando el uso de estos recursos a un máximo del 25% del cupo CONFIS aprobado, con municipios definidos por el Ministerio de Vivienda.
Artículo 3°. Vigencia inmediata.	La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA NEGATIVA

a. Desnaturaliza el objetivo de Obras por Impuestos

El mecanismo de Obras por Impuestos fue creado mediante la Reforma Tributaria de 2016 (Ley 1819), con el objetivo de permitir que personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta puedan destinar parte de su obligación tributaria al desarrollo de proyectos de inversión pública con alto impacto social. Esta modalidad aplica exclusivamente para contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en la ley y en la normativa reglamentaria.

En este marco, el mecanismo fue diseñado como una herramienta para canalizar recursos privados hacia proyectos de infraestructura social en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) y en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), con el propósito de

cerrar brechas históricas en condiciones de vida, servicios y oportunidades.

Por tanto, ampliar su alcance para incluir proyectos de Vivienda de Interés Social y Prioritario (VIS y VIP) en municipios no priorizados rompe con el enfoque reparador y redistributivo que le dio origen. Al desdibujar la focalización territorial, se corre el riesgo de desviar recursos hacia zonas con mayor capacidad de ejecución.

Además, la inclusión de proyectos de VIS y VIP sin una planificación urbana adecuada podría fomentar una expansión urbana desordenada. Estudios han evidenciado que en Colombia, entre 1990 y 2020, la densidad promedio de las ciudades disminuyó en un 33%, pasando de 134 a 90 habitantes por hectárea, lo que indica un crecimiento urbano disperso y poco eficiente (Universidad del Rosario, 2023). Este tipo de expansión incrementa los costos de provisión de servicios públicos, afecta negativamente al medio

ambiente y dificulta la movilidad urbana. Por ello, es fundamental que cualquier proyecto de vivienda se integre dentro de una estrategia de expansión urbana ordenada, como la promovida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Universidad de Nueva York, que busca planificar integralmente las áreas de crecimiento urbano, garantizando infraestructura adecuada y sostenibilidad (DNP & NYU Marron Institute, 2021).

b. Riesgo de captura por intereses privados

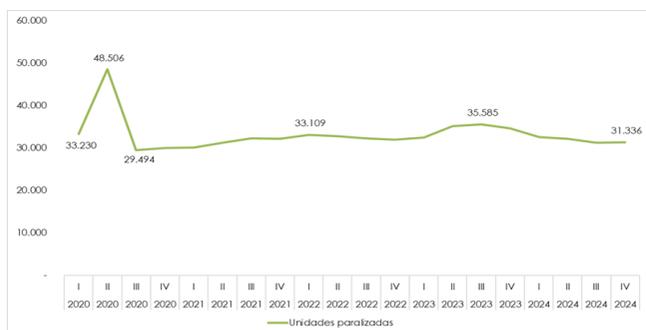
Uno de los riesgos del Proyecto de Ley número 371 de 2024 radica en su potencial para facilitar la captura de recursos públicos por parte de actores privados, en detrimento del verdadero objetivo de solucionar el déficit habitacional. Al ampliar el mecanismo de Obras por Impuestos para incluir proyectos VIS y VIP sin establecer salvaguardas suficientes, el proyecto abre la puerta a que grandes constructoras y grupos económicos influyentes dirijan estos recursos hacia proyectos que prioricen sus intereses comerciales sobre las necesidades reales de las comunidades vulnerables.

El mecanismo de Obras por Impuestos, en su diseño actual, permite que las empresas elijan los proyectos a financiar, lo que las convierte en juez y parte del proceso. Aunque el proyecto exige la aprobación de la Agencia para la Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), las empresas podrían privilegiar proyectos en zonas que les ofrezcan mayores beneficios económicos -como terrenos con mayores rendimientos o contratos de operación y mantenimiento lucrativos- en lugar de atender las áreas con mayor urgencia social.

c. Diagnóstico del problema del sector VIS

Uno de los principales problemas del proyecto es que se centra en ampliar el financiamiento a través del mecanismo de Obras por Impuestos, sin corregir las fallas que actualmente impiden la ejecución eficiente de los proyectos de vivienda. El Gráfico 1 revela que uno de los problemas principales no es la falta de recursos, sino la incapacidad para llevar a cabo las obras ya aprobadas. El proyecto no incluye medidas concretas para agilizar trámites, mejorar la coordinación entre entidades o garantizar una supervisión rigurosa que evite retrasos y desvíos de fondos. El gráfico muestra un estancamiento de cerca de 31.000 unidades de vivienda VIS que están paralizadas después de la pandemia del 2020 en diversos municipios de Colombia.

Gráfico 1. Evolución de las unidades de vivienda VIS paralizadas



Fuente: elaboración propia con datos del DANE.

IV. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes **ARCHIVAR** al Proyecto de Ley número 371 de 2024, *por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.*

María Del Mar Pizarro García
Representante a la Cámara por
Bogotá - Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 10 de junio de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 371 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO CON EL FIN DE INCLUIR PROYECTOS DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIO EN LAS OBRAS POR IMPUESTOS EN ZONAS URBANAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA y ARMANDO ANTONIO ZABARÍN D'ARCE, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 10 de junio de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN
SESIONES ORDINARIAS DE LOS DÍAS
MARTES VEINTIDÓS (22) Y MARTES
VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2024
CÁMARA,**

*por medio de la cual se modifica el Estatuto
Tributario con el fin de incluir proyectos de
Viviendas de Interés Social y Prioritario en las
Obras por Impuestos en zonas urbanas y se dictan
otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el segundo inciso del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

[...]

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva, Vivienda de Interés Social y Prioritario rural y urbana, y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, pre operación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese un artículo transitorio al Capítulo II del Título VII del Estatuto Tributario, que quedará así:

ARTÍCULO TRANSITORIO 800-2. La herramienta de Obras por Impuestos se aplicará para las Viviendas de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) en todo el territorio nacional en los municipios en los que el déficit habitacional sea mayor al veinte por ciento (20%), destinados exclusivamente a la población víctima del conflicto armado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La aplicación de la herramienta de Obras por Impuestos para la construcción de Viviendas de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP), establecida en el presente artículo, tendrá una vigencia de tres (3) años. El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, determinará los municipios que cumplan con esta condición.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre y cuando los proyectos presentados no superen el 25% del cupo CONFIS aprobado.

ARTÍCULO 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes veintidós (22) y martes veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025). - En Sesiones de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de Ley número 371 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de incluir proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras por Impuestos en zonas urbanas y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesiones Ordinarias de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día miércoles dos (2) y martes veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1012 - Martes, 17 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate, cuadro de modificaciones texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día miércoles, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) al Proyecto de Ley número 259 de 2024 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas para financiar programas de apoyo a personas con discapacidad en entidades territoriales.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, articulado y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 371 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de incluir proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras por Impuestos en zonas urbanas y se dictan otras disposiciones.....	10
Informe de ponencia negativa para segundo debate al proyecto de Ley Ordinaria número 371 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.	19